



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, once (11) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Auscultadas las sumarias se otea memorial impetrado por los voceros adjetivos de los extremos del litigio, por medio del cual manifiestan su intención de desistir de las aspiraciones del *petitum*, en razón a que sus representados determinaron evacuar la presente causa por vía notarial¹.

Para resolver, conviene precisar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, la parte actora se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte, el numeral 2º, artículo 315 *ibidem* establece que solamente pueden dimitir del derrotero los apoderados que cuenten con facultad expresa para tal cometido.

Ahora bien, advierte la Judicatura que no es pasible acceder a la petitoria enarbolada por los sujetos procesales aquí comprometidos, comoquiera que, tras examinar el poder que fuera conferido por el incoante al abogado que ejerce su representación en esta causa², se otea que este último no se halla autorizado por el postulante para desistir de la actual senda adjetiva, motivo por el cual no es procedente acceder al pedimento formulado.

Así las cosas, le incumbe al promotor de la contienda satisfacer la totalidad de requisitos erigidos por la normativa atendible, en aras de que se abra paso a la aprobación del desistimiento deprecado.

Una vez en firme el presente proveído, retórnese a despacho el asunto a efectos de continuar con el decurso de la tramitación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE:

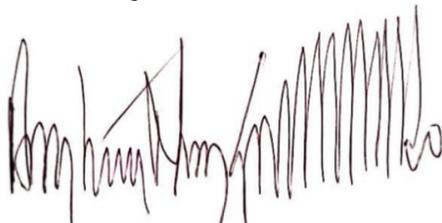
PRIMERO.- DENEGAR el desistimiento de la demanda incoado por los mandatarios judiciales de MIGUEL ANTONIO RIAÑO GUZMÁN y AMANDA URREA LONDOÑO, de conformidad con lo exteriorizado en precedencia.

¹ Archivo 24, expediente electrónico.

² Elemento 04 *ibidem*.

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente proveído, pásese a despacho el presente asunto a efectos de continuar con el decurso de la tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372f066f0929ce2d55162921b7f34332d484ad81eb421482be59e2482493c6d2**

Documento generado en 11/01/2023 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>